

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2322

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, subsidiario de apelación contra el auto adiado el 12 de junio de los corrientes; y sendos memoriales.

II. ANTECEDENTES.

1. En lo que aquí importa, se reseña que iniciado y rituado el proceso sucesorio LUIS RODRIGO RIVERA LEAL, el 13 de julio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la que se impartió aprobación por el Despacho a las siguientes partidas relacionadas con bienes raíces. Veamos:

INTERESADO	CALIDAD	ACTIVO RELACIONADO POR LOS INTERESADOS
CLAUDIA, CAMILO ERNESTO, OSCAR RODRIGO Y BERNANDO ENRIQUE RIVERA MEJIA; RODRIGO QUINTO y LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO; y MARIBEL ALICASTRO QUIROZ.	Ex compañera permanente, y los otros como hijos.	Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-54336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avaluó \$406.402.200
		Las 7/8 de un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-53404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avaluó. \$204.537.847.
		Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avaluó. \$9.072.000.
		Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avaluó. \$61.257.000.
		Finca LA PLATANALA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 2607803 de la Oficina de Registro

		de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avalúo. \$541,749.571.
--	--	--

2. En remedo de diligencia de inventarios y avalúos adicionales se impartió aprobación a través de proveído 26 de junio de 2018, a los que se presentaron por escrito por los interesados y se hizo consistir en los activos diferenciados por dos rótulos así: “(...) BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD DE PROPIEDAD DE MARIBEL ALICASTRO QUIROZ (...)” y “(...) BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD DE PROPIEDAD DE LUIS RODRIGO RIVERA LEAL (...)”.

Corresponden a los relacionados en el primer acápite, los bienes raíces que se ilustran a continuación:

PARTIDA	AVALÚO
Predio rural denominado PARAMITO y SAN JUDA, cuyos linderos son los descritos en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54606 y 260-54604.	\$17.600.000.
Predio rural denominado CAMPO HERMOSO, sus linderos son los descritos en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54605.	\$190.627.943.
Predio rural denominado HORTENCIA, sus linderos son los descritos en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-88847.	\$8.000.000

3. Encontrándose en firme las anteriores diligencias y atendiendo orden de rehacimiento de partición para atender la comparecencia de la compañera sobreviviente MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, se distribuyó la herencia, con la deducción correspondiente a gananciales, de la forma como sigue cuya evocación se hará parcialmente. Veamos:

HIJUELA	AVALÚO	INTERESADO
Predio rural denominado la PLATANALA, cuyos linderos y especificaciones obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-7803, adquirido por el causante según la escritura pública No. 1259 del 3 de abril de 2006.	\$541.749.571	Compañera permanente
Predio HORTENCIA – LA FORTUNA, con matrícula inmobiliaria No. 260-88847, cuya tradición está consignada en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010. Extensión: 5 hectáreas,	\$8.000.000	Compañera permanente
El 50% del lote de terreno y la casa en el edificada, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-53404, cuya tradición está consignada en la	\$102.268.923.50	Heredero –RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO-

escritura pública No. 1893 del 8 de junio de 2001.		
El 50% del lote de terreno y la casa en el edificada, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-53404, cuya tradición está consignada en la escritura pública No. 1893 del 8 de junio de 2001.	\$102.268.923.50	Herederos -LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO-
El 25% del predio CAMPO HERMOSO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54605, con extensión superficial de 70 hectáreas. La tradición está consignada en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010.	\$47.656.985.75	Herederas -CLAUDIA LEONOR RIVERA MEJIA-.
El 25% del predio CAMPO HERMOSO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54605, con extensión superficial de 70 hectáreas. La tradición está consignada en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010.	\$47.656.985.75	Herederas -ERNESTO CAMILO RIVERA MEJIA-.
El 25% del predio CAMPO HERMOSO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54605, con extensión superficial de 70 hectáreas. La tradición está consignada en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010.	\$47.656.985.75	Herederas -OSCAR RODRIGO ULIANOF RIVERA MEJIA-.
El 25% del predio CAMPO HERMOSO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54605, con extensión superficial de 70 hectáreas. La tradición está consignada en la escritura pública No. 99 del 19 de diciembre de 2010.	\$47.656.985.75	Herederas -BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA-.

4. En proveído del 13 de julio de 2018 se aprobó trabajo de partición, el que no fue objeto de censura.
5. Varias peticiones se hicieron por cuenta de los mandatarios judiciales para corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, sustentados en que ésta no había sido inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por cuanto se extrañaba linderos, señalamiento específico de la porción del bien identificado y distribuido. Los otros señalamientos giraban a la extensión del inmueble identificado y adjudicado, entre otros. Esto último fue despachado negativamente en providencia que fue objeto de repulsa, bajo la égida que no se intentaba ingresar nuevos bienes, sino acompañarlos a lo descrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

III. CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO.

i) El relato de los antecedentes hace palpable que la censura enfilada radica que en anterior oportunidad esta sede judicial no acogió la corrección rogada por los asignatarios.

ii) Zanjar este asunto impone evocar los siguientes derroteros de legales y jurisprudenciales:

- Rezan los artículos 285 y 286 lo que a continuación se transcribe:

"[...] ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [...]"

- Las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos en las que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

«(...) [D]e de entrada anuncia la Sala que la protección solicitada será concedida, por cuanto que si bien las determinaciones emitidas por el juzgado convocado tuvieron como fundamento argumentos jurídicos que en manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos frente al inventario y avalúo presentado por los interesados, aquí accionantes, dentro de la sucesión doble e intestada de José Ramiro León y Ana Silva Sánchez de León, la funcionaria judicial censurada dejó de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal en relación al derecho que les asiste a éstos como herederos reconocidos en contra posición a las formalidades del reseñado proceso (Art. 228 C.P.), en la medida en que pese a que existió por parte de aquéllos un error en la descripción del único bien inmueble objeto de inventario y avalúo, no procuró, una vez le fue puesto de presente el mismo, adoptar las decisiones que fueran pertinentes para dar efectividad al derecho sucesoral de los actores, como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40260798 (fl. 17, cdno. copias, Rad. 2012-00575-00), y no lo indicado por el señor César Augusto Castelblanco Beltrán en el referido inventario y avalúo (fl. 32, ídem), es decir, 63 metros cuadrados, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma

mayoritaria la doctrina, el proceso que se debate es de carácter “voluntario” y no “contencioso”, donde por demás no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél» (STC11362-2015).(…)”¹

iii) Comprendida la glosa de los recurrentes de cara a su planteamiento es de ver que, por disposición legal, se itera, las sentencias no son modificables, amén que la providencia aprobatoria de partición con la que se pretendió llegar al ocaso de la causa mortuoria está desprovista de errores, lo que no puede predicarse del trabajo de partición elaborada por los hoy quejosos, el que *sí* soporta sendos descarríos los que persisten incluso en las peticiones nuevas en las que se depreca al Juzgado la anhelada corrección. Esta premisa se erige en que en el acápite denominado “(...) *DISTRIBUCION (sic) DE LA HERENCIA (...)*” del escrito presentado mancomunadamente por los profesionales del derecho que representan a todos los aquí interesados –folio 594 y ss.- se otea que a la hijuela fraccionada y que guarda coherencia con el **predio rural denominado CAMPO HERMOSO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-54605**, no se le impuso el valor equivalente al 25% asignado, sino el integral de la partida.

No se necesitan esforzados razonamientos para señalar que el conservar estos yerros amenazan derechos de stirpe constitucional en la medida que se tornaría casi que imposible la materialización de la decisión judicial adoptada para liquidar la causa mortuoria de quien en vida se identificó como LUIS RODRIGO RIVERA LEAL.

En este hilar de ideas, a pesar que las peticiones, ni el recurso goza de la información fidedigna que exorcice las equivocaciones que mantienen suspendido el acto de registro de la partición, este Juzgado acoge la solicitud de corrección en esta oportunidad, con las salvedades que se consignará en la resolutive de este proveído, pues se cuenta con material probatorio de stirpe documental que lo consiente.

DE LOS MEMORIALES PENDIENTES POR RESOLVER.

iv. Habiéndose aportado la nota devolutiva extrañada tal como se indicó en el auto censurado, y teniendo como propósito lo tantas veces ilustrado, en el entendido de hacer que se pueda ejecutar la providencia aprobatoria de la partición, también se despacha de manera positiva la pretensión del togado en los términos consignados en los folios del 590 al 593.

v. **Memorial del 17 de julio de 2019.** Por haber sido decidida petición en este sentido en otrora oportunidad, se remite a la colaborada de la justicia al auto adiado el 18 de diciembre de 2018.

vi. **Memoriales del 5 y 14 de agosto de 2019.** Se entienden satisfecho con lo aquí resuelto.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER la providencia del 12 de junio de 2019 en lo censurado, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. TENER que la partida inventariada, distribuida y que hace referencia al *predio rural denominado CAMPO HERMOSO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-54605* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para todos los efectos tiene una extensión superficial de: **70 hectáreas, 6192 M2.**

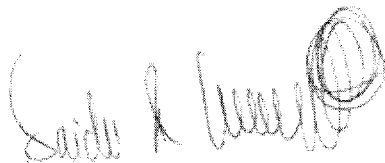
PARÁGRAFO PRIMERO. La distribución de esta partida se mantiene en los porcentajes y valores consignados en el trabajo de partición inicial.

TERCERO. TENER como parte integrante de la partición los folios del 590 al 593 del plenario, que da cuenta de los linderos, derechos, porcentajes y demás aspectos cardinales con los bienes que engrosan las partidas.

CUARTO. Este proveído y los folios del 590 al 593 de esta causa, son parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 13 de julio de 2018.

QUINTO. TENER por decididas las misivas del 17 de julio, 5 y 14 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

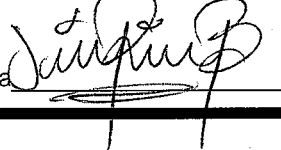
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 164 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2319

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias y comoquiera que la actualización del crédito no está en firme, sólo se dispone el pago de depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

A.J.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 164 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 19 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que se anexa reporte de consulta de los depósitos judiciales consignados en favor de la presente causa, siendo importante advertir que, los seis (6) depósitos judiciales por valor de \$95.608= c/u, fueron consignados como **tipo 1**. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2323

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En pos de dar cumplimiento a la orden tutelar de data 2 de octubre, resulta cardinal hacer el siguiente recorrido de las actuaciones contentivas en el proceso tantas veces identificado. Veamos:

a) Luego de superados dos rechazos iniciales y una inadmisión, se abrió a trámite el presente asunto mediante providencia del 16 de mayo de 2018 -fl.23-, en la que, entre otras cosas se resolvió: "(...) TERCERO. - Fíjese como alimentos provisionales a cargo del demandado en el porcentaje del 30% , previas las deducciones de ley; (sic) DE LO QUE DEVENGA EL DEMANDADO igualmente se ordena el embargo del 30% PRIMAS, CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES (...)"

b) A pesar de que la anterior providencia feneció mediante providencia del 13 de julio de 2018 -fls. 48 a 50-, que, además, levantó las medidas decretadas; cobró vigencia, nuevamente, con ocasión al auto N°551 del 14 de diciembre de la pasada anualidad, quedando en firme las medidas ya memoradas en el literal anterior, realizando la salvedad de que se trata de un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y no como se indicó inicialmente, de un proceso de fijación.

c) La vigencia de las medidas fue reiterada por esta Dependencia Judicial mediante providencia del 23 de enero de 2019.

d) Zanjada la Litis a través de acuerdo conciliatorio arribado por las partes, según aprobación de la suscrita impartida como se verifica en el acta de audiencia N°022 del 13 de marzo de 2019, se suscitó trámite tendiente a la entrega de los dineros consignados con ocasión a la presente causa judicial y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, desembocando en debate constitucional, en el que el H. Tribunal Superior de Cúcuta decidió, entre otras cosas, en sentencia del 2 de octubre de 2019, bajo el radicado 54001-2213-000-2019-00180-00:

"(...) **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** solo (sic) el numeral 5 identificado con la letra "v" de la providencia del 24 de abril de 2019 y las actuaciones que de él penda, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, **EMITIR** nuevo pronunciamiento en el cual deberá:

- i. Discriminar separadamente los rubros correspondientes a cuota alimentaria y a medida cautelar.
- ii. Realizar la correspondiente liquidación de los valores existentes por retenciones realizadas al señor Frankil (sic) Camargo Calderón dentro del proceso radicado 2018-00062 (...)
- iii. Efectuar la entrega, a quien corresponda (cuota alimentaria a la demandante y medida cautelar al demandado) de los calores retenidos dentro del proceso referido (...)"

e) En la anterior decisión se lee como importante en la parte motiva lo siguiente: (...)Por tal motivo el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta deberá realizar previa la correspondiente liquidación de los valores existentes y ordenar la entrega según corresponda su liquidación, a la señora Jennifer Johana Ortega González, lo que corresponda al 30% fijado como provisional desde el 16 de mayo de 2018 hasta el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se concilió por las partes la cuota alimentaria en setecientos mil pesos (\$700.000) y al señor Frankil (sic) Camargo Calderón, el valor correspondiente a la medida cautelar impuestos sobre primas, cesantías y demás prestaciones.(...)"

f) Notificado el fallo de tutela ya remembrado, la suscrita decidió ordenar y cumplir lo ordenado, para lo cual requirió al pagador del Ejército Nacional, a efectos de que suministrará la información detallada de los descuentos realizados al demandado.

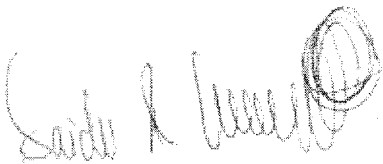
g) Recabada la información se procede a determinar cada uno de los depósitos judiciales consignados a esta Dependencia Judicial, según los descuentos ya mencionados y los parámetros previstos por el H. Tribunal Superior de Cúcuta -(...) a la señora Jennifer Johana Ortega González, lo que corresponda al 30% fijado como provisional desde el 16 de mayo de 2018 hasta el día 13 de mayo de 2019 (...) y al señor Frankil (sic) Camargo Calderón, el valor correspondiente a la medida cautelar impuestos sobre primas, cesantías y demás prestaciones, (...)", advirtiendo que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la información suministrada en el oficio N°1923 -fl. 25-, que comunicó la respectiva medida cautelar, los depósitos judiciales que obedecen a la suma de \$95.608= corresponden a descuento por embargo de cesantías, toda vez que los mismos fueron depósitos, según instrucciones de la misiva aludida, tipo 1:

Reporte de Embargos Ejército Nacional			Reporte Banco Agrario de Colombia			Beneficiario según orden de tutela
Concepto	Fecha	valor	N° del Título	Fecha Constitución	valor	
Prima de Servicio	jun-18	\$ 726.310	451010000765559	16/07/2018	\$ 726.310	Demandado
Nomina Mensual	jun-18	\$ 1.441.774	451010000763321	29/06/2018	\$ 1.441.774	Demandante
Nomina Mensual	jul-18	\$ 1.448.168	451010000767599	31/07/2018	\$ 1.448.168	Demandante
Nomina Mensual	ago-18	\$ 1.448.168	451010000771474	30/08/2018	\$ 1.448.168	Demandante
Nomina Mensual	sep-18	\$ 1.448.168	451010000777285	4/10/2018	\$ 1.448.168	Demandante
Nomina Mensual	oct-18	\$ 1.454.532	451010000780142	31/10/2018	\$ 1.454.532	Demandante
Nomina Mensual	nov-18	\$ 2.120.325	451010000784158	30/11/2018	\$ 2.120.325	Demandante
Prima de Navidad	nov-18	\$ 1.459.949	451010000785750	10/12/2018	\$ 1.459.949	Demandado
Nomina Mensual	dic-18	\$ 1.454.532	451010000788496	27/12/2018	\$ 1.454.532	Demandante
Nomina Mensual	ene-19	\$ 1.088.425	451010000793806	7/02/2019	\$ 1.088.425	Demandante
Nomina Mensual	feb-19	\$ 1.454.532	451010000796230	28/02/2019	\$ 1.454.532	Demandante
Nomina Mensual	mar-19	\$ 1.454.532	451010000799942	29/03/2019	\$ 1.454.532	Demandante
--	--	--	451010000786133	11/12/2018	\$ 95.608	Demandado
--	--	--	451010000787412	19/12/2018	\$ 95.608	Demandado
--	--	--	451010000789461	28/12/2018	\$ 95.608	Demandado
--	--	--	451010000792930	1/02/2019	\$ 95.608	Demandado
--	--	--	451010000797592	8/03/2019	\$ 95.608	Demandado
--	--	--	451010000800895	2/04/2019	\$ 95.608	Demandado

ii) Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el pago de los depósitos judiciales, según lo determinado en el cuadro que se visualiza en el literal g) del numeral i) de la misma. En este momento de la providencia, el Juzgado se acompasa a lo expuesto por el Ho. Magistrado Ponente, quien hizo marcada diferenciación en los conceptos relacionados con "alimentos provisionales" y "medidas cautelares", entendiendo la una y la otra como cuestiones disímiles, y aunque ello no lo comparte este Juzgado porque de cara a las previsiones del art. 129 del C.I.A., se concibe una y otra en este tipo de lides como que la una permite que se garantice o materialice la otra, es decir, se observa como un medio que permite que permite que el beneficiario de los alimentos no sea birlado en sus derechos. Empero estas disquisiciones sobran, si en cuenta se tiene la decisión, que aunque no compartía, fue adoptada por el Ho. Tribunal Superior, y con esta providencia esta servidora se allana a su cumplimiento.

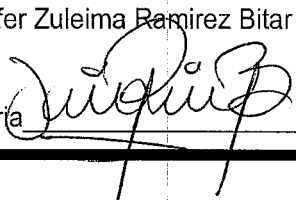
iii) De este proveído remitir por secretaría copia de manera inmediata a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, cognoscente de incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>164</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 NOV 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
JENNIFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2329

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de ordenada en auto de data 16 de septiembre de 2019, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., esto es, tener por desistida tácitamente la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio CALZADO Y10 SPORT.

a la norma en cita, declarando el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO Y10 SPORT, identificado con la matrícula mercantil No. 283803 de la cámara de comercio de Cúcuta, de propiedad del demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) De otro lado, oteada la diligencia de notificación al pasivo en secretaría del Despacho -fol. 67-, y de la documental obrante con posterioridad -fol. 72 a 82-, se tendrá por contestada la demanda por **YERSON OMAR MURILLO LOPEZ**, válido de mandatario judicial.

iii) Trabada como está la Litis, el Juzgado fijará fecha para la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P., de la forma como se consignará en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **CALZADO Y10 SPORT**, identificado con la matrícula mercantil No. 283803 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo expuesto.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por el pasivo procesal **YERSON OMAR MURILLO LOPEZ**.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado **MARIO JACOME SAGRA**, portador de la T.P. No. 22959 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder concedido por **YERSON OMAR MURILLO LOPEZ**.

CUARTO. SEÑALAR el 6 de diciembre de 2019, a partir de las 9:20 a.m., para llevar a cabo audiencia -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

QUINTO. CITAR a **DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ** y **YERSON OMAR MURILLO LOPEZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

SEXTO. Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 24, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- **RECEPCIONAR** las declaraciones de CHARLIN VIVIANA MARTINEZ SANCHEZ y JENNIFER PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de YERSON OMAR MURILLO LOPEZ. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 77 a 82, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- **NEGAR** las declaraciones de JHON JAIRO ROJAS PEDROZO, JOHANA OVALLOS VERGEL y GEOVANY SANCHEZ GOMEZ, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría las testificales, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte de DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

RECEPCIONAR las declaraciones de JHON JAIRO ROJAS PEDROZO y JOHANA OVALLOS VERGEL, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de Divorcio.

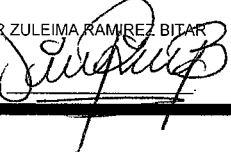
Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica	
a todas las partes en ESTADO No. <u>164</u>	que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	11 9 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULCIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2328

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que los interesados no han dado cumplimiento a las ordenanzas contempladas en el numeral i) del auto No. 1710 de data 18 de septiembre hogaño, razón por la cual, se les **REQUIERE**, para que efectúen el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio de los causantes LUIS FRANCISCO VERA y FLOR ELVA GARCIA DE VERA, y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mencionados, en los términos allí consignados.

Lo anterior, se hace extensivo en el sentido que deberán arrimar además, las gestiones de entrega del oficio No. 5838 dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN TESORERIA DE RENTAS DE CÚCUTA.

ii) **Misiva 27 de septiembre de 2019.** Suministrada la dirección electrónica de MARIA MARGARITA VERA GARCIA, de quien en anterior oportunidad se dijo que estaba probado su parentesco con los fallecidos, se dispone el requerimiento que trata el art. 492¹ del C.G.P., para que en un término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido.

NOTIFICAR el auto que declaró abierto la presente causa mortuoria -fol.22- y el presente proveído en los términos de los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

iii) La carga procesal contenida en los numerales anteriores, deberá ser cumplida por los interesados en un término que no supere **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, *so pena*, de recibir las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

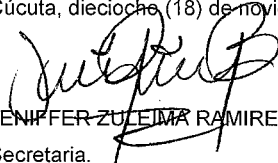
CVRB

¹ "(...)" Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva "(...)".

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 16A que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaría [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

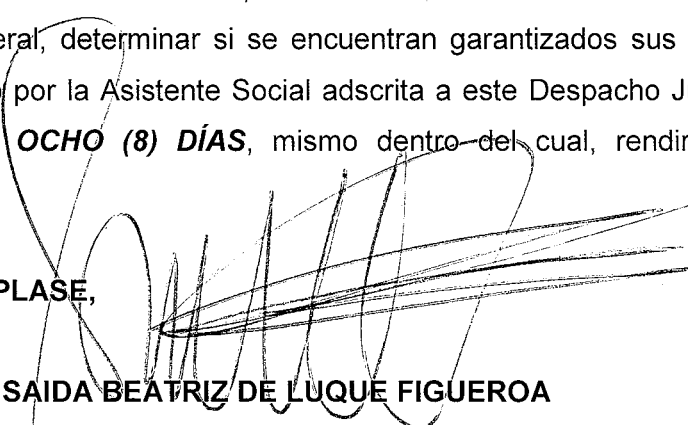
AUTO No. 2327

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

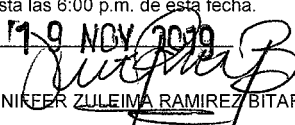
i) Procede el Despacho fijar fecha y hora para el próximo 11 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, que se efectuará en los términos y advertencias allí consignados.

ii) Asimismo, se **DECRETA** visita socio-familiar al lugar de habitación de **NICOLLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ**, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan; con el objeto de verificar el entorno socio-familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado la menor de edad, centrando la atención en los vínculos familiares (tía-sobrina), y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos. Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS**, mismo dentro del cual, rendirá el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 164 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2326.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose efectuado las publicaciones de ley, seria del caso fijar fecha para recepción de pruebas; empero al no existir pendientes por practicar, en tanto las únicas pedidas son documentales, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 141, que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 NOV 2019
Jeniffer Zulayma Ramírez Bizar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2321

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el memorial que antecede, se advierte que la información allí suministrada continúa siendo insuficiente para el decreto de alguna medida cautelar, pues el solicitante insiste en no especificar los bienes sobre los cuales pretende las mismas, así como la medida que aspire repose sobre cada uno de ellos; por lo que, se le requiere, una vez más, para que indique lo extrañado, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, so pena de tenerlas como no solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 164 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	19 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar	
Secretaria	

